

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00657 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 24 de junio de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa de pertenencia promovida por *Cristo Gilberto Reina Zamora* contra personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Planteó la recurrente la improcedencia de adoptar la referida decisión, al haber tramitado el oficio 4006 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2021; además mencionó lo atinente a la radicación de las comunicaciones dirigidas a la entidades de que trata en inciso 2.º numeral 6.º artículo 375 del Código General del Proceso y las actuaciones desplegadas para dicho fin; también aludió a la inexistencia de alguna gestión a su cargo en el ámbito de las órdenes impartidas.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho, deberá ser revocada o modificada y de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en auto del 5 de diciembre de 2019 se admitió la demanda declarativa de pertenencia distinguida con la radicación de la referencia, ordenándose en el numeral cuarto de la citada providencia *“[e]mplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión. Para tal efecto, la parte interesada efectúe la publicación, el día domingo, en El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República y, una vez realizada ésta, Secretaría realice la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.”*; y en el punto sexto se dispuso, *“[i]nstalar una valla en un lugar visible en la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del numeral 7º artículo 375 del Código General del Proceso.”*

En auto del 25 de febrero de la presente anualidad, se requirió al demandante para acreditar el cumplimiento de las citadas medidas y para que allegara la constancia de radicación del oficio n.º4006 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, habiendo acatado parcialmente lo ordenado, por cuanto solamente aportó prueba

del trámite dado a la citada comunicación, situación que se le hizo saber en proveído del 27 de abril de 2021 y, se dispuso continuar con la contabilización del plazo previsto en el citado artículo 317, guardando silencio durante el término otorgado.

3. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta lo estatuido en los incisos 1.º y 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, resultaba procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque la parte demandante no acató en el término legalmente establecido lo ordenado en las referidas providencias del 25/02/2021 y 27/04/2021; concretamente, lo referente al emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble objeto del proceso, en un diario de amplia circulación y la instalación de la valla; actuaciones necesarias para proseguir con el curso del proceso y no se presentó circunstancia que pudiera interrumpir la contabilización del mencionado plazo, pues las respuestas enviadas por las entidades de que trata el inciso 2.º numeral 6.º precepto 375 *ibídem*, incorporadas al expediente, no generan ese efecto.

4. Cabe acotar, que si bien al tenor del artículo 10.º del Decreto 806 de 2020 “[l]os emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito”, de conformidad con lo estatuido en el precepto 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el precepto 624 del Código General del Proceso, tal disposición no resulta aplicable al caso, al haberse dispuesto el emplazamiento en los términos del estatuto procesal y antes de la entrada en vigencia del referido Decreto.

5. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho y, dado que se planteó subsidiariamente el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso apelación interpuesto por la parte demandante contra la citada providencia.

TERCERO: Por secretaría dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso y, cumplido ello, remitir de forma virtual el expediente al superior funcional ajustándolo al

respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas según lo indicado en el numeral 4.º precepto 114 *ibídem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7680979c6c14e6722a3b0b3aae9848c71ac7f96b5a81ca2b89c3f0b3ae05b6f4
Documento generado en 27/07/2021 06:41:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00531 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 22 de abril de 2021, que confirmó el auto del 6 de agosto de 2020.

Por secretaría elabórese la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582f6e923b682b2c37dc9e639bc04ff4d38944164816b5a4c9ca0fdd00745696
Documento generado en 27/07/2021 06:41:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00087 00

En consideración a que el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C. no ha suministrado la información solicitada en auto del 9 de marzo de la presente anualidad, la cual es necesaria para continuar con el trámite del proceso; se le requiere nuevamente para que en el término de cinco (5) días suministre los datos pedidos en referida providencia.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible, adjuntando copia del mencionado auto del 9 de marzo y de este proveído, indicándole que la respuesta deberá remitirla al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb1135caf1a704ff18f5345880af5726e0b864ddded8b31db4b381db0774956**
Documento generado en 27/07/2021 06:40:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00531 00

1. Con apoyo en el artículo 370 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2021, se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya*, por el término de cinco (5) días.

2. Tener en cuenta que los demandados *Natalia Andrea Lara Cano, Juan Camilo Lara Cano y Fabio Lara Montoya*, presentaron escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito y en el término de traslado de dichos medios exceptivos la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

3. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la objeción al juramento estimatorio interpuesto por los demandados *Natalia Andrea Lara Cano, Juan Camilo Lara Cano y Fabio Lara Montoya* y, el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya*.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada *Claudia Esperanza Briceño Pedraza*, como apoderada judicial del convocado *Juan Esteban Lara Cano*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824d2d37edf63b2367194225833195f907e2d03724da470ab80eb96b124893eb
Documento generado en 27/07/2021 06:40:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00006 00

Examinadas las gestiones de notificación de la orden de pago a la parte ejecutada y, tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite la entrega efectiva del mensaje de notificación enviado el 8 de junio de 2021; siendo pertinente anotar, que los documentos obrantes en el plenario no permiten evidenciar tal recepción.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

*Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ea2b60d600820a8a83abe55bd9c3af0f1083e6f4b3e0161df1b7a1658140601f
Documento generado en 27/07/2021 06:40:22 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00583 00

Examinado el poder conferido por el demandado *Marco Tulio Gómez Martínez* al abogado que manifestó actuar en su nombre, se aprecia que no se realizó mediante mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 Decreto 806 de 2020, sino a través de escrito, sin haberse realizado la presentación personal exigida en el inciso 2 precepto 74 del Código General del Proceso; por lo tanto y, previo a resolver sobre el recurso interpuesto por el citado profesional del derecho contra el auto del 28 de mayo de 2021, se les requiere para que en el término de cinco (5) días subsanen dicha deficiencia, formalizando dicho mandato a través de cualquiera de los modos autorizados.

El profesional del derecho deberá adelantar las respectivas gestiones y, se le pone de presente que el correo electrónico del juzgado es j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84e86c38468dfab8682f2ddd94fa5f2b2811c264355291cdf2bf6dc0fc597c5e
Documento generado en 27/07/2021 06:40:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00615 00

En el proceso ejecutivo propuesto por *Agrocima S.A.S.* contra *Majoi S.A.S.*, se procede a decidir si es viable ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en los títulos aportados más los intereses moratorios.

2. El ejecutado fue emplazado y se designó curador ad litem para su representación, quien presentó escrito de contestación oportunamente, sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni formuló excepción de mérito distinta a la genérica.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado; igualmente, se ordenaron cautelas respecto de los bienes muebles, enseres, obras de arte, maquinaria ubicados en la calle 73 A n.º 69-33 de Bogotá D.C., así como el remanente en el proceso ejecutivo n.º 2019-01629-00 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por 193 facturas de venta, las cuales cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

3. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha aseveración, al tenor del

último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

4. Así las cosas, debido a que no propusieron excepciones distintas a la genérica, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Majoi S.A.S.*, en los términos del mandamiento de pago del 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Oportunamente entregar a la actora los dineros consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$4'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d964d757c4aebb4f3cdfbefe5393b4c59be1c583bc8ec1e041f8ced79685b0b2**
Documento generado en 27/07/2021 06:42:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00643 00

Toda vez que venció el término otorgado a la parte demandante en auto de 24 de junio de 2021, se le requiere para que en el plazo de ocho (8) días acredite la instalación del aviso en el predio objeto de expropiación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0636a78f8533ccb81b8cee0a5841ea393102cf55063cbbb0944dc4eba6b117a5
Documento generado en 27/07/2021 06:40:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00084 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo decretado en auto del 25 de junio de 2021, donde se le ordenó, que *“señale y discrimine los conceptos que derivaron en la tasación de la suma de \$404`939.631 que se dijo el convocado adeuda, debiéndose adjuntar los soportes correspondientes”*.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estatuye, *“[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235c0dfac218f63b8a854c607dd7cdb7ce07594ed640bbfd3e2076327c7f6a6**
Documento generado en 27/07/2021 06:39:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00270 00

Examinada la solicitud de terminación del proceso por “*pago de la obligación*”, presentada por el apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo pertinente, se le requiere para que en el término de cinco (5) días indique si la solución de la obligación correspondió a las cuotas en mora o si comprende la totalidad del crédito y las costas; pues tal información es necesaria para determinar lo atinente a la entrega de los títulos base de la ejecución.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

*Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 707312b075ff5472db1bc98730ade6cc6306dab75eb0717860de4fcb58d1cb61
Documento generado en 27/07/2021 06:43:24 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00304 00

Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio al convocado a través del correo datacenter@hotmail.com, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, dado que en la certificación de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. se indicó que, “*la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino: si*”, se entiende positiva; por lo tanto, no procede ordenar el emplazamiento solicitado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que el demandado *Data Center S.A. en liquidación*, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de emplazamiento del citado sujeto procesal presentado por la convocante.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38fe9f7f0f4ced82c328790dc61608f3e355c7439d1b7ebf7407f5c8e91d02**
Documento generado en 27/07/2021 06:43:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00028 00

Incorporar al expediente el escrito radicado por el apoderado de la parte demandante, en el que desiste de las pretensiones de la demanda y, dado que dicha manifestación se halla condicionada a la no condena en costas respecto del convocado *William Buitrago Carrillo*, con apoyo en el numeral 4.º inciso 4.º artículo 316 del Código General del Proceso se corre traslado de la solicitud al citado sujeto procesal por el término de tres (3) días, a fin de que exprese su consentimiento al respecto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Civil 032

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e428f7fc1ec9d65f4a9f5df47b3b975a650f2fb9cae8c07374e8eb372d3e6ce

Documento generado en 27/07/2021 06:43:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00056 00

1. Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que se pronunció sobre el requerimiento hecho en auto del 30 de junio de la presente anualidad; se le pone de presente que no son de recibo los argumentos expuestos para no atender la solicitud efectuada, porque del análisis de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 realizado en la sentencia C-420 de 2020, se determinó que para reconocer validez a las gestiones de enteramiento adelantadas bajo las prerrogativas de dicha norma, es necesario allegar prueba de la entrega efectiva del mensaje remitido, siendo pertinente anotar, que los documentos allegados respecto de dicho acto, solo permiten acreditar la remisión del correo el 11 de marzo de 2021, mas no su recepción.

En consecuencia, dado que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el citado auto del 30 de junio, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el accionado *Héctor Alonso Cardona Salazar* quedó enterado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

Téngase en cuenta que el término concedido legalmente al citado demandado para plantear los mecanismos de defensa que estimare pertinentes comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Ever Arturo Aguilera Parra como apoderado judicial del demandado *Héctor Alonso Cardona Salazar*, en los términos del poder especial conferido.

3. Incorporar al expediente las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir y dado que el bien raíz corresponde a un apartamento ubicado en un segundo piso, sin que se encuentre sometido a propiedad horizontal, con apoyo en el inciso 3.º numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que también coloque la valla junto a la puerta principal de acceso a dicho apartamento; debiendo aportar oportunamente las respectivas fotografías.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

2021-00056-00

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **babeb87c3d476591754f2cdf952e8eca1d603431a3dccb9a3deb751671423ad3**
Documento generado en 27/07/2021 06:41:54 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00082 00

1. Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento hecho en auto del 6 de julio de 2021, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que los accionados *Francisco Javier Rodríguez Prieto y Ana María Rodríguez Prieto*, quedan enterados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

Téngase en cuenta que el término concedido legalmente a los citados demandados para plantear los mecanismos de defensa que estimaren pertinentes comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Fernando Lancheros Beltrán como apoderado judicial de los demandados *Francisco Javier Rodríguez Prieto y Ana María Rodríguez Prieto*, en los términos del poder especial conferido.

3. En cuanto a la solicitud de la actora de proferir el auto de división, se pone de presente a la memorialista, que se resolverá una vez finalice el término previsto para la réplica de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a255e055126dfcb018c0247cf419e5cd97afa367d856762c14f920068871767d
Documento generado en 27/07/2021 06:43:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00140 00

1. Tener en cuenta que los ejecutados *Luis Fernando Muñoz Guzmán* y *Luz Mery Villegas Quintero* se notificaron del mandamiento de pago personalmente y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento alguno.

2. Con apoyo en el inciso 1.º numeral 3.º artículo 468 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue los certificados de tradición de los bienes hipotecados, en los que conste la inscripción del embargo decretado en providencia del 27 de abril de la presente anualidad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7eb169cf38cca3c5d5b1af6df93d0625ee5cfc93b139e07c9584f18341b86b37
Documento generado en 27/07/2021 06:42:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00195 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por “*pago de las cuotas en mora*”; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por el *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo* contra *Carlos Enrique Torres Barrios* por “*pago de las cuotas en mora*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad el inmueble perseguido. Oficiese.

TERCERO: Como no hubo pago total de la obligación, no procede disponer la entrega de los títulos base de la ejecución a la convocada, cuyos originales se encuentran en poder de la accionante.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29816dd584661ba7fa50449d90b68d23fede0f448e0008e2cc52fec49220cfe8
Documento generado en 27/07/2021 06:42:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00246 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales, pues se aportó título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, al igual que en el artículo 468 del mismo ordenamiento, es procedente librar mandamiento de pago.

2. En consideración a las anotaciones que figuran en los certificados de tradición de los inmuebles afectados con el gravamen hipotecario, procede comunicar sobre esta demanda a la *Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Fiscal 41* y a la *Sociedad de Activos Especiales SAE*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Gustavo de Jesús Vélez Arango* y *Gladys Teresa Mendoza Cruz*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al *Banco Davivienda S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 05700476600083723:

1.1. \$457`263.665,09, por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 9 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$74`548.323, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 28 de agosto de 2017 al 28 de junio de 2021; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. \$228`601.699, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados (M.I. 50C-1920355 y 50C-1920314). Oficiése.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar esta providencia a la *Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio –*

Fiscal 41 y a la *Sociedad de Activos Especiales SAE*, tomando en cuenta la información reportada en los certificados de tradición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial del ejecutante *Banco Davivienda S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03929ef65a299fe410093cc0e782da9b93b0fe9fca0473a94b96c1544c2e193**
Documento generado en 27/07/2021 06:42:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicado 11001 3103 032 2021 00211 00.

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia y cumplidas las exigencias establecidas para el efecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial divisoria promovida por Carmen Católico Castelblanco y Gladys Católico Castelblanco contra Alcira Católico Castelblanco, Esther Católico Castelblanco, Euclides Católico Castelblanco y José del Carmen Católico Castelblanco.

SEGUNDO Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso divisorio, en el Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en la forma establecida en el precepto 8.º Decreto 806 de 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias 50C-582581 y 50C-1507038 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Katherinne Giselle Cerquera Castillo, como apoderada de las demandantes, según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a30a601cae7e3ef8602e7b16a6052fbeb7e756f4b37d08976f521607b76b9772
Documento generado en 27/07/2021 02:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

Revisada la demanda de llamamiento en garantía presentada por Carolina Carvajal Forero, se evidencia que cumple las formalidades legales y concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia.

En razón a que La Previsora S.A., es considerada entidad pública, de acuerdo con los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, deberá notificarse a las instituciones allí mencionadas.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por Carolina Carvajal Forero a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la llamada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar en la forma prevista en el artículo 8.º Decreto 806 de 2020, o bajo las reglas del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir que el llamamiento será ineficaz, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la presente providencia.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Entregarles copia de la demanda inicial y de la del llamamiento en garantía, al igual que de esta providencia.

La secretaría procederá de conformidad.

SEXTO: Tener en cuenta que el abogado Pedro Joaquín Velandía Pérez, actúa como mandatario judicial de la llamante.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Civil 032

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce744ba3a57bf1771d8b2c52bf8e196df26093da12c92aaaa939060985292012

Documento generado en 27/07/2021 02:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00171 00

La comunicación remitida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se pone en conocimiento de los interesados.

Se requiere a la citada entidad para que informe si dentro del trámite de cobro por obligaciones adelantado en contra de Luis Eduardo Lozano Mendoza, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16108ff048ae1789116eddd2dd0855abb8e33c99c4fdb220813602e54e34537

Documento generado en 27/07/2021 02:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>